

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista de que algunos pueblos no han remilido todavía las propuestas para los Vocales que deben renovarse en las Juntas de Instruccion primaria de los respectivos Ayuntamientos, encargo á los Señores Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad llenen inmediatamente dicho servicio enviando en el preciso término de diez días las referidas propuestas; apercibidos que si trascurre dicho plazo y no se hallasen en la Seccion de Fomento las citadas propuestas, exigirá la responsabilidad á los que faltasen al cumplimiento de tan interesante servicio.

Burgos 5 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 2.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones

de aquel alto Cuerpo se compongan en el año de 1865 del número é individuos siguientes:

Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

—D. Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y Don Gerardo de Sousa.

Seccion de Guerra y Marina.

—Don Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Quesada, D. Serafin Estebanez Calderon, D. José Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil; y D. Santiago Otero y Velazquez.

Seccion de Hacienda.

—D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin; D. Manuel Sanchez Silva y D. Lorenzo Nicolás Quintana.

Seccion de Gobernacion y Fomento.

—D. Pedro Egaña, D. José Caveda, Don Juan Chinchilla, D. Pedro Sabau, Don Manuel de Orovio, D. Julian de Velarde, Conde de Velarde; y D. Domingo Moreno.

Seccion de Ultramar.

—D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Francisco Gonzalez del Corral, Don Juan José Martinez Espinosa y Don Juan Antoine y Zayas.

Seccion de lo Contencioso.

—Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri y D. Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 3.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbitero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habían llevado á Calvillo artificioamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legitimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y

sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso número 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres días á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para

impedir la venta de la lámina, que según á él se le anunció, no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. José Maria Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raíces del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se había hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º art. 96, y en el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 550 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 5 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion

á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y á que ántes de darse á D. Pedro Ruescas la posesion de la finca que había comprado se deslinde de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 26 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento de interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 4.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandía, vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abaceria de D. Miguel Garcia la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que había sido robado habiaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras más que el guarda, llevo detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, oendió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los expresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, según lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreseyó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante había dicho que los detenidos eran los delincuentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarlo reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habían existido

presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales.

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado de la policia judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 6.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante al Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una Doña Antonia Pelaez, viuda de D. Bernardo de la Ballina, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo, y en su representacion D. Evaristo del Rey, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Antonia Pelaez, por sí y en nombre de su hija Doña Antonia, recurrió á la Junta de Clases pasivas solicitando se les otorgase la pension á que tuvieran derecho, como esposa é hija respectivamente de D. Bernardo de la Ballina, Promotor fiscal que había sido en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa en Asturias:

Que la expresada Junta, con vista de los documentos que acompañaban á esta

exposicion, y considerando á Doña Antonia Pelaez comprendida en el art. 14 de la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1851, le declaró la pension de 1.500 rs. anuales, tomando por base reguladora el de 6.000 rs., como par menor inmediato al de 7.000, que su causante disfrutó en clase de Promotor cuando estos funcionarios fueron incorporados al Monte-pio de oficinas en el presupuesto de 1856:

Que la parte interesada apeló de esta Real resolución para ante el Ministerio de Hacienda, y pasado el expediente á informe de la Asesoría general del mismo, esta, en vista del de clasificacion de D. Bernardo de la Ballina, lo evacuó desfavorablemente á lo que Doña Antonia Pelaez solicitaba:

Que por Real orden de 8 de Setiembre de 1863 se desestimó la solicitud de esta interesada, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que no tenía derecho á la mejora de pension del Monte-pio que pretendia:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en 11 de Abril del presente año D. Evaristo del Rey, en nombre de Doña Antonia Pelaez, viuda de D. Bernardo de la Ballina, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden de 8 de Setiembre de 1863, y que se señale á la interesada la pension del Monte-pio, tomando por sueldo regulador el de 10.000 rs. que se tuvo en cuenta para la jubilacion de su esposo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de la Real orden en la misma reclamada:

Considerando que el mayor sueldo que por su empleo de Promotor fiscal disfrutó D. Bernardo de la Ballina fué de 7.000 rs., y que á esta cantidad corresponde por derecho de Monte-pio la pension de 1.500 reconocida á su viuda, conforme á la ley de presupuestos de 1856, á la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1851 y Real orden aclaratoria de 6 de Junio de 1841:

Considerando que no pudo ser aplicable al derecho de Monte-pio la equivalencia de sueldo de 10.000 rs. establecida en los presupuestos de 1845 y 1849 para los funcionarios de la clase de Ballina, ya porque fué limitada á la regulacion de los haberes de cesantía y jubilacion de aquellos funcionarios, ya por que cuando se concedió á sus familias el derecho á Monte-pio, la ley de presupuestos les señalaba expresamente el sueldo de 7.000 rs.:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Gasaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, El Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil; D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau, Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El Sargento 2.º del Batallon provincial de esta Ciudad, cuya filiacion se inserta á continuacion, que se encontraba arresado en esta plaza por estarsele siguiendo sumaria, se ha escapado de su prision el dia 2 del actual; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del Sargento 2.º Paulino Lopez Perez.

Padres: Manuel y Antonia, natural de Palacios de Benaber, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, edad 27 años 11 meses, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, estatura 1 metro 607 milímetros.

Burgos 5 de Enero de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

REALES SENTENCIAS

de la Audiencia Territorial de Burgos.

En la ciudad de Burgos á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procede del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, ante nos es y pende en apelacion, entre partes de la una Don Miguel Perez del Molino, vecino de dicho Torrelavega, apelante, representado por

el Procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra D. Manuel Perez del Molino, su hermano, que lo es de Santander, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de reales; observadas las disposiciones sobre sustanciacion y términos, y siendo Ponente el Ministro D. Manuel Gomez Costilla, —Vistos: Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados por el Juez de primera instancia de Torrelavega en la Sentencia que dictó el ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, excepto los referentes á la partida sesta de la cuenta presentada por el demandante al folio primero, importante cuarenta y un mil reales, y Considerando: que examinadas las declaraciones testificales, y apreciada su fuerza probatoria con lo demás que de autos resulta, aparece justificado en legal forma que D. Manuel Perez, recibió en préstamo de su hermano D. Miguel los expresados cuarenta y un mil reales; y visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Manuel Perez, es deudor á su hermano D. Miguel, de mil doscientos treinta y tres reales, importe de las partidas, primera, cuarta, quinta, undécima, décima tercia, décima cuarta y décima sétima de la cuenta del folio primero, de los setenta reales de la sétima; de cuarenta y un mil de la sexta con los intereses vencidos incluso los mil seiscientos ochenta y un reales de la partida décima sexta, que en junto suman cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro reales; y que D. Miguel debe al D. Manuel mil trescientos un reales cincuenta céntimos, suma aceptada por aquel de las partidas de la cuenta que presentó D. Manuel al folio diez y ocho, con mas el valor de un carro de tablones de Noruega de catorce pies longitud de cada uno; y en su consecuencia deducidos los mil trescientos un reales cincuenta céntimos abonables, debemos de condenar y condenamos al expresado Don Manuel Perez á que en el término de quince dias pague á su hermano Don Miguel la cantidad de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y dos reales cincuenta céntimos, que resulta alcanzarle, con mas los réditos de los cuarenta y un mil reales, vencidos desde que se los prestó, tomándose en cuenta los mil seiscientos ochenta y un reales de la partida décima sexta para su abono, así como el importe del carro de tablones que graduarán peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia; y absolvemos al D. Manuel y al D. Miguel de las demás reclamaciones

que mutuamente se han hecho, sin hacer especial condenacion de costas; y en lo que con esta Sentencia este conforme la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos. Publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia, acreditándose su insercion en el rollo y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta Sentencia para su ejecucion y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Francisco Nard, votó por escrito.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Real Sentencia por el Sr. D. Manuel Gomez Costilla, Ministro Ponente en este pleito en sesion pública de hoy treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Brabo.

D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, ha pendido pleito procedente del Juzgado de Torrelavega, entre partes de la una el Procurador D. José Diaz Calderon en nombre de D. Manuel Alvarez, vecino de Madrid, albacea dativo de D. Manuel Cacho, que lo es de Manila; y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D.ª Josefa de los Rios y consortes que lo son de Molledo y Mijares, sobre pertenencia de una cuadra á la testamentaria de que el primero es tal albacea; en el cual se dictó la Sentencia siguiente:

Real Sentencia, núm. 105.—En la Ciudad de Burgos, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procede del Juzgado de Torrelavega ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una el Procurador D. José Diaz Calderon, en nombre de D. Manuel Alvarez Candamo, vecino de Madrid, como albacea dativo de D. Manuel Cacho Herrera, vecino que fué de Manila; y de la otra Doña Josefa de los Rios, viuda de D. Rafael Cacho, D. Ramon Cacho, D. José Nuñez, D. Juan Martinez y D. Celedonio de los Rios, consortes de Doña Visitacion, Doña Josefa y Doña Carlina Cacho, vecinos de Molledo y Mijares, y por su no comparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal en su representacion, sobre pertenencia de una cuadra y otros bienes que el D. Manuel Alvarez dice corresponden al

vínculo fundado por D. Diego Ruiz Palacios, el cual poseía D. Manuel Cacho Herrera, de quien es albacea dativo.

Habiendo sido Ministro ponente el Sr. Don Manuel Criado Ferrer.—Vistos.—Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados por el Juez de primera instancia de Torrelavega en la sentencia apelada que dictó en veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia por la que declaró legítima y bien justificada la personalidad del Albacea Don Manuel Alvarez y de su apoderado Don Sebastian Carrameja, y sustituto Don Nicolás del Cerro, para demandar la finca de que se trata en concepto de correspondiente al vínculo de D. Manuel Cacho, si efectivamente al vínculo correspondiese; y en cuanto á lo principal, no habiendo probado bien y cumplidamente el actor esta circunstancia, esencial fundamento de su demanda, absolvió de ella á los demandados D.^a Josefa de los Rios y sus hijos, sin perjuicio del mejor derecho que sobre su libre dominio pueda asistir al albaceazgo ó causahabientes de Don Alonso Antonio Cacho.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditándose por el Escribano de Cámara su publicacion en el rollo por medio de la oportuna certificación. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con certificación comprensiva de esta Sentencia para su ejecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva sin hacer expresa declaracion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Nard.—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real Sentencia precedente fué leida en Sesión pública de este día por su Sria. el Señor Don Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico.—Burgos veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benigno Fernandez de Castro.—Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y con la remision necesaria, expido la presente que firmo en Burgos á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Roa.

D. Juan Cano y Latúr, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido en la provincia y Audiencia de Burgos.

Hago saber: Que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

tres cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa el Licenciado D. Bernardo de Olavarría sin haber obtenido otro; y habiéndosele de devolver la fianza en metálico, que depositó en la Caja sucursal de la provincia, previas las formalidades que establece el artículo trescientos seis de la Ley Hipotecaria, se anuncia dicha devolucion, para que durante tres años, á contar desde dicha fecha, los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador lo verifiquen.

Dado en Roa á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Cano y Latúr.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Anuncios Oficiales.

Audiencia Territorial de Burgos.

Habiéndose dignado S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) por Real orden de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado admitir la renuncia que del cargo de Procurador de esta Audiencia ha hecho D. Andrés Gomez de la Vega, S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha dispuesto que se haga saber al público, para que los aspirantes á la vacante que ha quedado puedan presentar sus solicitudes documentadas en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de dicho anuncio en la Gaceta de Madrid; teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Burgos 3 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Por disposicion de S. E.—El Secretario de Gobierno, Bonifacio Garcia.

Hallándose vacante en este Superior Tribunal una plaza de Alguacil, por ascenso del que la servía, el Sr. Regente del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 51 del Real Decreto de 50 de Octubre de 1852 ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 50 del citado Real Decreto presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo, en el término de 40 días contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de este territorio.

Burgos 5 de Enero de 1865.—Por orden de Su Sria., Bonifacio Garcia.

COMISION PRINCIPAL

de Ventas de Bienes Nacionales.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las adjudicaciones de fincas de Bienes Nacionales aprobadas por la Junta superior de Ventas.

	Rs. vn.
D. Manuel Garcia de la Mata...	8000
Jacinto Larralde.....	16000
Francisco Villamor.....	4600
Isidro Molinuevo.....	2530
Juan Cuesta.....	1700
Pedro de la Peña.....	2500
Ramon Guinea.....	6500

Burgos 5 de Enero de 1865.—El Comisionado, Dionisio Martin.

Anuncios Particulares.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismos y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo

tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

==21==

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa Comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipurigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. (14—15)



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se for man con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginosa.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y Co, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarzaparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoléon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonoreya, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálicas.

Depósito en Burgos por mayor y menor, Botica y Drogeria de BARRIOCANAL.

Calle del Cid, núm. 17